



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121796-1

“Romero, Lucas Maximiliano
c/ Galeno Aseguradora de
Riesgos del Trabajo S.A.
s/ Accidente in Itinere”
L. 121.796

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°1 de San Martín decretó la inhabilidad de la instancia y ordenó el archivo de la presente causa, incoada por Lucas Maximiliano Romero contra Galeno ART S.A. en reclamo del cobro de las prestaciones por incapacidad derivada de accidente *in itinere*, en cuyo contexto introdujo un planteo de inconstitucionalidad de la ley 14.997 por la que la Provincia de Buenos Aires adhirió a la ley nacional 27.348, complementaria de la ley 24.557, en tanto establece que con carácter previo, obligatorio y excluyente a la promoción de acciones judiciales el trabajador debe agotar el trámite administrativo ante las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el art. 51 de la ley 24.241 (v. fs. 78/79 vta.).

Para pronunciarse en el sentido indicado, el sentenciante de grado sostuvo -en síntesis- que más allá de los argumentos expuestos por la parte actora y los precedentes judiciales citados a fin de lograr la declaración de inconstitucionalidad de la norma en cuestión para así exonerarse del paso previo por la instancia administrativa, el rechazo de tal pretensión se imponía por diversos motivos (v. fs. 78 vta.).

En dicha línea de razonamiento, haciendo propias las directrices que dimanar de los precedentes de V.E. registrados como L. 80.156, del 31-III-2004 y L. 81.953, del 6-VII-2005, donde se estableció -en suma- que la declaración de inconstitucionalidad de una norma no se proclama en abstracto sino en una causa abierta, y que no se trata de una opinión de los miembros de un tribunal sino de una declaración estrictamente determinada por la demanda en juzgamiento, los jueces consideraron, en primer lugar, que los argumentos

expuestos en el reproche constitucional de marras resultaban meramente genéricos, abstractos y potenciales, por lo que no podían tener acogida.

Añaden que no obstante la posición que cada uno de los miembros del colegiado interviniente pudieren tener respecto del ensamble constitucional de la norma en cuestión, tanto en el ámbito federal como local, lo cierto es que la accionante omitió expresar de qué modo concreto y en qué medida sus derechos se ven vulnerados por el mero hecho de transitar por ante las comisiones médicas, aseverando, asimismo, que los restantes argumentos relacionados con cuestiones propias del procedimiento resultaban inatendibles con carácter previo al paso del trabajador por ante dichos órganos, ya que no constituyen un agravio concreto, sino más bien uno potencial, al menos por ahora (v. fs. 78 vta./79).

En segundo término, el *a quo* consideró que si bien existen precedentes judiciales, principalmente de V.E., que se pronuncian por la inconstitucionalidad del trámite ante las comisiones médicas, en modo alguno resultan útiles para justificar una dispensa *ex ante* a los trabajadores de cumplir con una manda legal (v. fs. 79).

Por último, y sobre tales premisas, el Tribunal consideró inatendibles, al menos en aquella instancia, los planteos de inconstitucionalidad esgrimidos, juzgando, asimismo, que con carácter previo a incoar la acción de autos la parte actora debió cumplimentar el trámite que prevé la ley 14.997 -texto según art. 1 de la ley nacional 27.348-, por cuyos motivos se pronunció declarando la inhabilidad de la instancia y ulterior archivo de la causa (v. fs. 79 vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver, la parte actora -por apoderada- dedujo recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley e inconstitucionalidad (v. fs. 83/107 vta.), cuya vista a esta Procuración General es conferida a fs. 114 sólo respecto del segundo de los remedios señalados, de conformidad con lo dispuesto por el art. 302 del Código Procesal Civil y Comercial.

III.- De manera liminar, y sin perjuicio de los argumentos que informan la queja en vista, estimo que la misma ha sido mal concedida en la instancia de grado.

Es sabido que el recurso previsto en el art. 161 inc. 1 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires se abre en el único supuesto en que en la instancia ordinaria se haya controvertido y decidido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes, decretos,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121796-1

ordenanzas o reglamentos provinciales confrontados con normas de la constitución local (conf. S.C.B.A., causa AC 85.299, resol. del 10-VII-2002, entre otras).

Ahora bien, de la simple lectura del fallo impugnado se advierte que el *a quo* no se ha pronunciado sobre el caso constitucional planteado oportunamente por el accionante, de modo que se halla ausente un requisito indispensable para la admisibilidad del recurso extraordinario de inconstitucionalidad, como lo es la existencia de una decisión del juzgador de última instancia que recaiga sobre ese tema (arts. 299, 300 y 301 del C.P.C.C.B.A.).

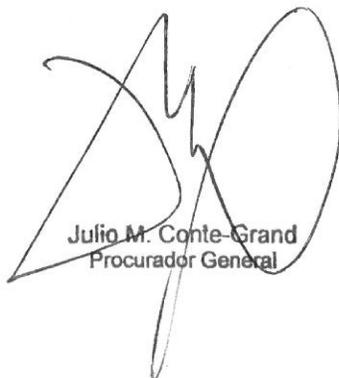
En efecto, considero que no otra interpretación cabe realizar de las expresiones vertidas por los jueces de grado al señalar que los argumentos expuestos en el reproche constitucional de marras resultaban meramente genéricos, abstractos y potenciales, por lo que no podían tener acogida (v. fs. 78 vta.), así como que la accionante había omitido expresar de qué modo concreto y en qué medida sus derechos se verían vulnerados por el mero hecho de transitar por ante las comisiones médicas, aseverando el *a quo*, asimismo, que los restantes argumentos relacionados con cuestiones propias del procedimiento resultaban inatendibles con carácter previo al paso del trabajador por ante dichos órganos, ya que no constituyen un agravio concreto, sino más bien uno potencial, al menos por ahora (v. fs. 78 vta./79). Se advierte así que, por las razones que expresó -vinculadas a cierta insuficiencia del planteo-, el Tribunal no se expidió con relación al caso constitucional planteado.

Siendo ello así, debe concluirse que de conformidad con lo normado por el art. 299 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, no se ha configurado en autos caso constitucional alguno en los términos del art. 161 de la Constitución provincial que habilite la apertura del recurso de inconstitucionalidad deducido, habida cuenta que no ha mediado en el caso decisión expresa del juzgador acerca de los repropches constitucionales vertidos, sin perjuicio -claro está- del análisis que V.E. habrá de realizar con relación a los agravios planteados en el marco del restante remedio extraordinario incoado, respecto del que no cabe expedirse a este Ministerio Público que represento.

En tales condiciones, con apego a la doctrina legal que dimana de los precedentes L. 41.341, sent. del 27-III-1990; Ac. 47.019, resol. del 19-II-1991 y Ac. 49.784, resol. del

11-II-1992, entre otros, considero que el recurso extraordinario de inconstitucionalidad ha sido mal concedido en la instancia de origen.

La Plata, 26 de septiembre de 2018.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General